

PARA UNA BITÁCORA DE SINDICOS E INTERVENTORES CONCURSALES

DR. CAMILO MARTÍNEZ BLANCO ^{1(*)}

1.-CONVENIENCIA DE UNA GUÍA:

Una de las acepciones del término náutico bitácora es *el registro escrito de las acciones, tareas o actividades que se deben llevar a cabo en una determinada actividad, o trabajo.*

En el caso, hemos considerado necesario confeccionar esta guía, pues mientras el Registro de Síndicos e Interventores Concursales (art.42 de la ley 18.387) no esté reglamentado, completado y en funciones, las más de las veces, las designaciones de profesionales contables y letrados en materia concursal, recaen de modo tan abrupto, que no dan tiempo a una toma de conciencia real acerca de la labor a desempeñar, ni de las responsabilidades que ella acarrea. Es que además todos los Síndicos e Interventores de hoy día, fueron formados en las leyes concursales del anciano régimen.

Por eso, aún siendo muy concientes de las particularidades que cada designación acarrea, predicamos una mínima estandarización de las tareas labores. Pero para que este trabajo encuentre su verdadero sentido, sugiero además que cada profesional una vez designado haga su aporte propio a esta bitácora abierta, desde su particular puesto de labor. De ese enriquecimiento con las peculiaridades de la casuística, saldrán después procedimientos reglados aplicables en la práctica y no sólo meras disquisiciones teóricas.

Para acreditar la necesidad de arbitrar esquemas operativos estandarizados, basta recordar que la labor del Síndico o Interventor fijada por la Ley 18.387, está regulada mediante plazos escuetos, siempre ajenos a la magnitud o complejidad del Concurso, pues la ley no atiende a situaciones especiales, tales como:

- El número de acreedores afectados por el concurso, ni el consiguiente incremento en la cantidad de denuncias e insinuaciones de créditos que deberán atender Síndicos o Interventores.
- La creciente complejidad de temas “especializados” donde se plantean las dificultades concursales, ligados casi siempre a ramas especiales del mercado y del Derecho (salud, procesos fabriles o manufactureros, mercados financieros, producción agropecuaria, etc.)
- La escasa o nula infraestructura organizativa de que dispone quien es designado para llevar a cabo la tarea, sumado muchas veces a la falta de experiencia anterior en el desempeño del cargo de síndico o interventor concursal. Es que la ley concursal mide con igual regla, la labor de verificación de créditos a cumplir en el concurso de un quiosco que el de una empresa compleja como Metzen y Sena S.A. o el CASMU. Pero también el tiempo de que dispondrá un síndico o interventor “free lance” es el mismo que el que se adjudica a una sociedad de profesionales o a una institución especializada que desempeñe el cargo, en forma “*más profesional, contando con mayor infraestructura y acreditada expertise*”.
- Lo fundamental es recordar que las tareas de armado, elaboración y control de los informes (digitación, fotocopias, control de insinuaciones, formación de legajos, etc.) llevan un tiempo considerable y lo más probable es que **ninguno de los profesionales designados Síndicos o Interventores, se dedique sólo a ese tema en exclusividad, abandonando sus otros menesteres.** Pero además esos otros asuntos a su cargo exigen y demandan atención, tienen plazos, etc.

A todas las funciones que debe cumplir la Sindicatura o Intervención, se adiciona el hecho que no existe posibilidad legal, aún en caso de concursos con multitudes de acreedores, de solicitar al Juzgado una extensión en el plazo otorgado por la Ley 18.387.

Por ello, si no practicamos un método reglado de trabajo, es improbable que pueda cumplirse en tiempo - y en forma profesional - con todas las tareas necesarias inherentes a la labor de Síndico o Interventor. Para lograrlo es necesario capitalizar la **experiencia aportada por las actuaciones cumplidas en los asuntos**

1 ^(*) Catedrático de Derecho Concursal.

concursales donde nos desempeñamos e intentar desarrollar un esquema reglado capaz de poner orden y agilidad a la gestión del Síndico o Interventor.

No olvidamos destacar que hemos recurrido en la parte teórica de esta bitácora a nuestro *Manual del Nuevo Derecho Concursal* (FCU.Mdeo.2009), así como a las imprescindibles lecturas complementarias tanto del Volumen 6 del *Manual de Derecho Comercial Uruguayo* (FCU.Mdeo.2009) de la Profesora Dra. Nuri Rodríguez Olivera como de *“Reorganización Empresarial y Concursos”* (FCU.Mdeo.2009) de los Profs. Eva Holz y Siegbert Rippe.

2.-DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO:

La Ley 18.387 en su art.26, establece que “El síndico o el interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, de entre aquellos *profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales representativas con actuación en materia concursal con personería jurídica* inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia. Las mismas personas elegibles como síndicos lo serán como interventores”.

Y el art. 29 dispone que el nombramiento le será comunicado al designado *“por el medio más rápido”*. La mayoría de las veces, esa designación es comunicada telefónicamente por el Juez personalmente o por el Actuario, debiendo concurrir el profesional al Tribunal a aceptar formalmente el cargo. La ley dispone que una vez designados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación, deberá *“comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concursales”*.

Existe pues la necesidad de adoptar decisiones en plazos cortos y perentorios, manifestando la voluntad de aceptación (*¿qué otra decisión es posible adoptar?*) en el escaso tiempo que dispone la ley. Al pasar recordamos que quien renunció una vez, no podrá ser designado nuevamente para ejercer el cargo.

Pero concomitantemente con esa aceptación es necesario (hacia la interna del ejercicio del cargo) adoptar otras decisiones:

- **a.-¿Cuántos y qué profesionales se encargan del asunto?** Dentro de una sociedad de profesionales o de una institución gremial representativa con actuación en materia concursal, es de orden la asignación del asunto a un equipo profesional. **La complejidad de la labor de Síndico/Interventor hacen impensable su desempeño por un profesional actuando individualmente y sobre todo sin ayuda y colaboración.** Por eso, compartimos aquellas posiciones que predicen la actuación multidisciplinaria en la especie, ya que resulta muy difícil encontrar quien pueda desempeñarse con solvencia en todos los frentes.
- **b.- ¿A qué colaboradores externos se recurre?** Otra vez dependerá del tipo de asunto concursal la selección del auxiliar a nombrar. Está previsto en el **art. 30** que *“Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el síndico o el interventor podrá solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares. La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del síndico o del interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez. El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del Concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas”*.
- **¿Cuán cuidadoso hay que ser respecto de estas designaciones?** El quid del artículo 30, está centrado, no en si el Síndico o Interventor puede nombrar auxiliares administrativos (siempre podrá hacerlo, porque suya es la responsabilidad por la tarea delegada), sino el grado de responsabilidad que pretenden asumir y a cargo de quien correrá la retribución de colaboradores y profesionales subcontratados. Si actuando como Síndico o Interventor, comisionamos a un funcionario (un auxiliar contable del estudio o institución gremial) a retirar y procesar contabilidad del concursado, entiendo que no se requiere para ello una autorización especial del Juzgado, ya que por interpósita persona somos nosotros quienes estamos cumpliendo (bien o mal) la tarea y en consecuencia asumiendo la responsabilidad. **Ahora, si pretendemos contratar alguien (por ej. un Contador Público, un Abogado, un Tasador y sus respectivos ayudantes) para realizar funciones contables, de contralor, de auditoría o de tasación, y que la retribución de ese equipo subcontratado, sea de cargo**

de la masa, es lógico y razonable que deberemos someter tales extremos a la decisión judicial. Recordamos que una vez designado el auxiliar, asume por sí y ante sí responsabilidad autónoma. Así lo establece el **art. 35 cuando hace a los auxiliares (designados expresamente como tales) sujetos pasivos de responsabilidad por la mala praxis de su desempeño.**

Sobre la necesidad de recurrir a tales colaboradores, creo que deberá estarse siempre al caso concreto, que no depende exclusivamente del formato empresarial del concursado. La experiencia nos indica que no siempre las grandes organizaciones serán las que demandarán más controles por parte del Interventor y por ende más personal auxiliar o profesionales colaboradores para practicarlo. Intervenir un gran emprendimiento u organización, que dispone en la interna de adecuada registración, correctos controles, procesos definidos y responsables en la jerarquía funcional, es muchas veces más sencillo (en la medida en que funcionen adecuadamente), que intervenir un comercio de pequeño formato, donde el deudor está a la vez en la caja, en la venta, en la cobranza, y en el manejo de los inventarios. Las posibilidades de fugas de dinero y las tentaciones son mayores en este último caso que en el primero y su necesaria marcación "cuerpo a cuerpo", exigirá incluso más personal de control, externo al emprendimiento y de confianza del Interventor.

Ocurrió en el reciente concurso de una peluquera de Ciudad de la Costa, constatando que se trataba de una labor personalísima y francamente incontrolable, salvo por la impracticable presencia personal del Interventor durante todas las horas en que el salón de peluquería estuviera abierta. El mismo (o más dramático) razonamiento podemos hacer cuando el Síndico desplaza a los titulares de la empresa. En este caso debemos apreciar la seriedad y confianza que despierta el personal existente y los mecanismos de control que presentan, a efectos de respaldarse en ellos para su tarea. A vía de ejemplo, no siempre se necesita desplazar al cajero actual del concursado por otro de confianza del Síndico o Interventor, para obtener los mismos resultados. El Síndico o Interventor en esos casos ingresa a una empresa que ya existe, se inserta en la cúspide jerárquica de dirección y evalúa el funcionamiento de la organización concursada. Si parte de la jerarquía funcional no responde a nuestras expectativas de confianza, ni son idóneos para el cargo, deberemos hacerlo notar al Juez con las sugerencias de los cambios necesarios (y mínimos) a implementar. Digo mínimos pues, por un principio elemental de economía, en la tarea de controlar no se puede gastar más que lo que realmente se genera o lo que está en juego. **Recordamos que la retribución de esos controles siempre será de cargo del Síndico o Interventor, salvo casos de gran complejidad al arbitrio del Juez. Con esto lo que se pretende es que la función no se convierta en una "industria" que posibilite el empleo, con cargo a la masa de una innecesaria cohorte de profesionales, auxiliares, colaboradores y afines.** Es que directa (porque así lo dispuso el Juez) o indirectamente (porque sirve para justificar los gastos de los que tuvo que hacerse cargo y acrecienta la retribución final del Síndico o Interventor) será la masa quien deba afrontar tantos dispendios.

3.-LAS FUNCIONES DE SINDICOS O INTERVENTORES:

Las funciones que cumplen Síndicos e Interventores, están consagradas a lo largo de la ley 18.387 en forma dispersa por lo que en esta guía, las hemos agrupado y ponderado, para intentar limar contradicciones e inconsistencias.

3.A.- FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN:

El **art. 32 de la ley 18.387**, que encabeza el Capítulo II "**Estatuto Jurídico**" del **Síndico o Interventor**, define las pautas de conducta que se deben seguir en el ejercicio del cargo. Allí exige: *"El síndico o el interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal"*.

Cuando expresa que deberá desempeñarse como un *representante leal*, suponemos que la ley está implícitamente refiriéndose, a la misión encomendada por el **art.55** cuando dispone que *"Todos los acreedores del deudor, cualquiera sea su naturaleza, nacionalidad o domicilio, quedarán comprendidos en la masa pasiva del concurso, siendo representados por el síndico o el interventor..."*. Pero también se está refiriendo al **art. 120** cuando expresa, que *"Los pequeños acreedores ordinarios que no asisten a la Junta serán representados legalmente por el síndico o interventor a los solos efectos de la consideración y votación de la propuesta de convenio presentada por el deudor"*. Éstas son algunas de las expresiones que formula la ley acerca de la representación de acreedores por parte del síndico o del interventor. Existen otras para **no perder de vista (caso del art. 75) ya que Síndico o Interventor, deben " administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores"**.- Y esta prioridad deberá ser tenida muy en cuenta, ya que la

ley por encima de otros principios (*"conservación de la empresa"*, por ejemplo) posiciona a los acreedores y su satisfacción.

Un tema no menor es compaginar nuestra misión genérica de "representación de la masa pasiva", con algunas otras más específicas respecto de acreedores del concurso, que son a la vez clientes en nuestra habitual actividad profesional contable o letrada.. Si bien, en un abordaje ético del tema, nunca deberían producirse enfrentamientos entre ambas representaciones (la genérica y la específica), en caso de que se produzcan, deberíamos resignar la representación concreta y así hacérselo saber a nuestros clientes (y a propia la Sede). **Resulta obvio, que aunque nuestro cliente particular así lo pretenda, nunca podremos acordar ni admitir ventajas o tratamientos particulares para él, sacrificando al resto de la masa acreedora.**

3.B.- FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN:

De acuerdo al art. 32, el rol de Síndicos o Interventores, deberá ser desempeñado con la *"diligencia de un ordenado administrador"*.

Recorre la ley a un estándar jurídico como los que se aprecian en otras ramas del derecho: *"buen padre de familia"*, *"buen hombre de negocios"*, etc. **Ahora bien para ser "administrador" hay que tener patrimonio para "administrar"**.

La ley prevé la continuidad empresarial o societaria, bajo la dirección del deudor, en coadministración con el Interventor. Hasta aquí no hay nada nuevo, pues en el antiguo régimen concursal, con similar limitación de su capacidad (o *"legitimación"* como afirma la actual ley) para disponer y obligar a la masa, esa era la realidad de quien promovía un concordato preventivo o gestionaba una moratoria judicial.

Ahora bien, lo más complejo, es cuando la ley dispone la administración exclusiva por parte del Síndico, ya que en las hipótesis de concurso necesario (o de voluntario insolvente) el deudor o el administrador anterior, son separados de la dirección, al serles suspendida la legitimación para disponer y obligar a la empresa concursada.

En ese caso el art. 46 nal. 2 dispone que solamente el síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso.

Por otra parte el art. 44, bajo el título *"Continuación de la actividad del deudor"* establece que *"La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, o de oficio"*.

a.- ¿Es posible predicar siempre la *"continuidad empresarial"*?

Decíamos que la regla general es que el concurso no supone el cese de la actividad comercial del deudor, lo cual nos parece muy bien, cuando aún hay empresario (caso del concurso voluntario solvente). En esa hipótesis la ley parte de la compartida búsqueda de intentar una solución que no implique necesariamente la liquidación de los bienes de la masa. Según el caso, podrá haber concurso voluntario con o sin continuación del giro, dependiendo de si el deudor solicitó conjuntamente con la declaración voluntaria del concurso, el cese o clausura de su actividad. En este último caso nadie mejor que el propio concursado para apreciar el agotamiento de su modelo empresarial, su imposibilidad de continuación o su falta de voluntad y deseos de permanecer. **Existen recientes casos concretos donde voluntariamente el concursado pidió la liquidación de giro, por agotamiento del propio esquema comercial.**

Tampoco visualizamos mayores resistencias al concurso necesario sin continuación del giro, porque a nuestro entender respeta el sentido general que tienen estos procesos: cesada la actividad, hay que liquidar (prioritariamente vendiendo en bloque) y repartir el producido.

Lo polémico es cuando la ley impone como regla general la existencia de concursos necesarios con continuidad de giro. ¿Cómo debe reaccionar el Síndico cuando se le confiere esa misión de administrar una empresa en concurso necesario?

b.- ¿Cese de actividad o continuidad empresarial a cargo de un síndico?:

En una primera lectura de la ley, parecen primar las hipótesis que en un concurso necesario, el punto de partida es la continuidad de la actividad, bajo la administración exclusiva del Síndico, a quien en forma

(desmedida, a nuestro entender) la ley le exige poseer una actitud empresarial, sumado a una condición de administrador cauteloso, amén de cumplir en forma eficaz todas las funciones propias de la sindicatura.

Pero a ello se suma que el art. 75 dispone que *“El Síndico o el deudor, con la autorización y control del Interventor, deberán administrar la masa activa del modo más conveniente para la satisfacción de los acreedores”*. Es decir que no sólo debemos revistar como un *“ordenado administrador”* de una empresa llena de dificultades (no en vano está en donde se encuentra) sino que tenemos que serlo, intentando dejar satisfechos a los acreedores con nuestra actuación y bajo la amenaza de ser responsabilizados por omisión.

Por mi parte, entiendo que existen argumentos en contra de la insistente prédica a favor de la actividad empresarial de la concursada. Enfrentadas a la última gran crisis global, los gigantes automotrices norteamericanos (Ford, GM y Chrysler) afirmaban que necesitaban la subvención estatal, pues *“acogerse a la bancarrota para reestructurar pasivos podría desembocar en su liquidación ya que las personas no comprarían los autos de una empresa en bancarrota”* (Wall Street Journal Américas.9/12/2008).

Si bien después y por imperio de la crisis, GM y Chrysler terminaron utilizando el Chapter 11, creo que correspondería plantearnos el mismo cuestionamiento respecto de todos los rubros, pues ¿alguien (pudiendo tener la opción) va a contratar servicios médicos de una mutualista en dificultades? ¿Teniendo la opción de elegir y cambiar, alguien va a continuar contratando servicios de cualquier índole, que por demás exigen la existencia de un prestador solvente y con permanencia, cuando se sabe que éste tiene dificultades serias que amenazan su continuidad? ¿Va a continuar dejando señas o anticipos en manos de una empresa en concurso, cuya suerte futura ni siquiera los acreedores conocen?

Pero aún comprando al contado ¿el público va a continuar adquiriendo bienes que desconoce si después tienen quien los garantice, o siga fabricando? O en el caso de un fabricante en concurso ¿seguirá comprando productos que al estar discontinuados en su fabricación, si luego existen faltantes serán imposibles de conseguir? En la otra punta de la comercialización: ¿Quién va a subcontratar a una empresa que está en serias dificultades? ¿Quién le adjudicará una licitación? ¿Quién le va a financiar la actividad ya que seguramente la concursada estará calificada a nivel de Central de Riesgos del Banco Central del Uruguay, en una categoría de riesgo, que siempre encarece su crédito por el nivel de encaje que requiere su financiamiento?

Pero voy más allá. Amén de la corrección ¿qué otras garantías sobre su capacidad empresarial puede aportar a proveedores del giro, un Síndico sin los años de trato comercial necesarios para cimentar confianzas recíprocas? ¿Quién le va a vender a crédito a un emprendimiento que ostensiblemente está en dificultades? ¿Vamos como Síndicos a utilizar cuentas corrientes bancarias propias para librar cheques de pago diferido documentando créditos de proveeduría, como es de estilo en plaza? ¿O solo se recurrirá a estos medios de pago, librando cheques comunes, para no movilizar efectivo y poder controlar la regularidad de los pagos ordinarios del giro?

A propósito de esto último, la ley posibilita que el Síndico administre las cuentas corrientes bancarias del deudor en dificultades, ya que según el art.76: *“El Síndico y el Interventor... tendrán la facultad de administrar ... las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera”*.

Pero lo que no dice la ley es como hará para administrarlas. Por lo pronto parte del improbable supuesto, que las cuentas corrientes permanecen vigentes, y no fueron suspendidas ni clausuradas.

Y esto es una hipótesis bastante remota si atendemos a las serias dificultades por las que atravesó el deudor (titular de las cuentas corrientes bancarias) antes de ser declarado el concurso. Deberíamos pues como Síndicos ingeniarlos para rehabilitar cuentas corrientes bancarias (lo cual no está previsto ni en la ley concursal, ni en el D. Ley 14.412, ni en las circulares bancocentralistas) o lo más probable, abrir otras, convirtiéndose en un verdadero problema la forma transparente de hacerlo.

c.-¿Debe el Síndico jugar a empresario?

Por eso a nuestro entender en la mayoría de los casos, recomendamos que Síndicos o Interventores sensatamente recurran al art. 44, y promuevan el cierre o clausura de la actividad concursada, ya que este planteo puede ser formulado *“en cualquier momento durante el concurso”*, a solicitud del propio *“deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, o de oficio”*. Incluso para solicitar el cierre o clausura, el art. 44 no exige a los acreedores que reúnan determinado número o mayoría como sí lo hace en el art. 168 nal. 5 para obligar al Juez a decretar la liquidación de la masa activa.

Y como tampoco se requiere invocar determinadas razones o causas a texto expreso, *concluimos que el espectro de fundamentos de cierre a que se puede recurrir es bien amplio.*

A mi entender con algunas de las dificultades expuestas, sobran los argumentos para invocar el cierre del art.44. Alejandro Miller (XI Semana Académica del Instituto de Derecho Comercial, donde desarrolló el tema "Actuación del Síndico como Administrador") en forma muy acertada, definió al Síndico como "capitán del Titanic" por ser un administrador sin crédito, como seguramente es el caso de toda empresa en concurso. En consecuencia reclama que no se mida su responsabilidad con la misma vara que se le aplica a un administrador societario ordinario. Nosotros vamos más a allá y predicamos que el Síndico intente (no siempre es posible) abstenerse de experimentar con patrimonios e intereses ajenos y pretenda reflotar emprendimientos que se fueron a pique, jugando al empresario.-

3.C.-FUNCIONES DE INFORMANTE:

La misión como Síndicos o Interventores, requiere elaborar en forma extenuante, continua y sucesiva informes y comunicaciones en cascada, a saber:

a.- Comunicar el Concurso a los acreedores:

De acuerdo al art. 93, tenemos 15 días a contar de la *designación* (no de la aceptación) para comunicar "por carta u otro medio fehaciente" a los acreedores, que el concurso se ha decretado, donde, etc. En este sentido deben sopesarse vías de comunicación no tradicionales, siempre que reúnan las categorías de "medio fehaciente", caso de e-mails, comunicaciones por medios audiovisuales, SMS, etc.. Sobre el tema volveremos.

b.-Presentar el Informe general:

Debe el Síndico o Interventor, presentar a la Junta de Acreedores (art. 122, nal.1) con una antelación mínima de 30 días a su celebración, el informe preceptuado por el art. 123 con el extenso contenido allí detallado:

- 1.- Memoria explicativa de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se dedica o hubiera dedicado y de las oficinas, establecimientos y explotaciones de que fuera titular, así como de las causas del estado en que se encuentra.
- 2.- Estado de la contabilidad del deudor, con expresión de las infracciones legales y reglamentarias en que hubiera incurrido.
- 3.- Memoria de la tramitación del concurso de acreedores, con expresión de las principales resoluciones y actuaciones realizadas por el síndico o el interventor.
- 4.- En caso de que, en el momento de la declaración de concurso, el activo fuera inferior al pasivo, el informe contendrá la relación de los bienes y derechos que deban ser objeto de reintegración a la masa activa, con expresión de la causa y de la persona o personas a las que afecte o pueda afectar la revocación. Si ya se hubiesen ejercitado acciones de integración de la masa activa, así se indicará expresamente.
- 5.- La forma más conveniente de proceder a la liquidación de la masa activa, para el caso de que no se apruebe un convenio entre el deudor y sus acreedores ni se logre realizar la venta en bloque de la empresa en funcionamiento.
- 6.- La tasación a valor de liquidación de la empresa en partes. Dicha tasación deberá ser realizada por el síndico con el asesoramiento de un experto independiente, aprobado por el Tribunal del concurso, a su costo. La tasación deberá expresarse en unidades indexadas.

c.-Confeccionar la lista de acreedores:

Gran parte del tiempo dedicado a la labor informativa de Síndicos e Interventores se la lleva la realización de las listas de acreedores verificados e excluidos que dispone el art. 102. Se trata de un informe que contiene la nómina de los acreedores que forman la masa pasiva, hayan solicitado o no la verificación de sus créditos, en orden alfabético, indicando fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales, y calificación jurídica, distinguiendo la parte correspondiente al capital y a los intereses. También sobre este tema volveremos al desarrollar la labor de verificación de créditos.

d.- Inventario de activos:

Con la confección del **inventario de los activos**, cumplen los Síndicos e Interventores otra de sus labores informativas para la Sede y para los acreedores. Esa tarea, también es importante para su misión de conservador de bienes e incluso de investigación de faltantes que permitan acometer su recuperación. **El art. 77, ordena en consecuencia que el Síndico o el Interventor deberá elaborar el inventario de la masa activa, con valoración de los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso y de presentación del inventario, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos.**

Para esa clara tarea informativa dirigida a la masa acreedora *“Deberán recurrir al asesoramiento de expertos independientes para la valoración de los elementos de la masa activa, solicitando previamente la autorización del Juez del concurso.*

El inventario será presentado al Juez del concurso, conjuntamente con la nómina de acreedores, y quedará de manifiesto en el Juzgado a disposición de los acreedores”.

Sucede que ese inventario, según dispone el **art.78**, puede ser impugnado por *“cualquier interesado”*, dentro del plazo de 15 días a contar desde su puesta de manifiesto (conjuntamente con la lista de acreedores verificados) *“solicitando la inclusión o la exclusión de bienes y derechos, así como la modificación de la valoración de los elementos de la masa activa”*. Si no hay impugnación, el Juez aprobará el inventario según dispone el **art. 105**. A propósito de esto, lo que no aclara la ley es que **sucede si se acepta la impugnación impetrada**. ¿El mismo perito designado anteriormente es quien debe revalorar los elementos impugnados, o el Juez designa otro perito para esos efectos? De ser así ¿los gastos del nuevo peritaje también serán créditos contra la masa (art. 91 nal. 3), o deberá afrontarlos el Síndico o Interventor que lo designó?

e.-Informe especial sobre viabilidad del plan de continuidad.

Pero la misión informativa del Síndico o Interventor no tiene descanso, ya que **de acuerdo al art. 142**, si se presenta una propuesta de convenio *“el síndico o el interventor deberá emitir un informe especial sobre la viabilidad del plan de continuación o de liquidación, el cual deberá ser presentado al Juzgado y puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de quince días a la fecha prevista para la celebración de la Junta de Acreedores”*.

f.- Ampliación del informe especial:

Y si por ventura se modifica la propuesta de convenio, el **inc. 2 de este art. 142** dispone que *“el síndico o el interventor deberá ampliar su informe, el cual deberá ser puesto a disposición de los acreedores con una anticipación mínima de cinco días a la fecha fijada para la celebración de la Junta”*.

g.- Informe de calificación:

También en esa labor informativa de Síndicos e Interventores está comprendida la presentación al Juez del Concurso de *“un informe documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de acreedores”* (art. 198).

h.- Informe de la liquidación:

Si se entra en la etapa de liquidación, cada seis meses, deberá el Síndico (no hay Interventor en la liquidación) emitir un *“informe sobre el estado de la liquidación, que entregará al Juez del concurso y la Comisión de Acreedores”* (art. 178).

i.-Informe sobre actos susceptibles de revocación:

También, cuando exista causa de suspensión o conclusión del concurso (art. 206) deberá producir el Síndico *“un informe sobre la existencia de actos del deudor anteriores a la declaración judicial de concurso que sean susceptibles de Revocación”*

j.-Rendición de cuentas:

De acuerdo a los arts. 38 y ss, a lo largo de todo el proceso, tanto Síndicos como Interventores deberán rendir cuentas en las variadas oportunidades en que se les pida esa información.

3.D.- FUNCIONES DE CONSERVACIÓN:

La conservación de la masa activa forma parte de la labor **sólo del Síndico**, pues únicamente se entiende en caso de suspensión de la legitimación del deudor. Por eso el **art.74** no menciona al Interventor, cuando dispone: *el síndico deberá conservar los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso*".

Sucede que muchas veces practicar las medidas de conservación de los bienes se presenta como muy caro y desmedido con relación al valor intrínseco de los bienes. **Sobretudo cuando no es posible en el corto plazo proceder a la venta en bloque de la empresa del art. 172, que recordamos es la prioridad número uno del concurso cuando se entra en la etapa de liquidación.**

Aún tratándose de bienes no perecederos, descartada por inconveniente la venta en bloque de la empresa (por falta de interés en plaza, porque no hay activos atractivos, están desactualizados tecnológicamente, el rubro de actividad está en declive en el mercado, etc.) y la masa posee por ejemplo, inmuebles aislados, las reglas de una buena administración desaconsejan proceder a contratar custodias y guardias que a la larga se llevan el posible resultado.

Para evitar problemas de vecindad, deterioro del inmueble, irrupción de intrusos, etc. lo más aconsejable es rematar en forma inmediata para volver a poner el inmueble en el "comercio de los hombres". Lo mismo sucede con bienes muebles, maquinarias y mercaderías cuyo pronto retorno al mercado transable es lo más indicado, pues en caso contrario los gastos de depósito consumirán el producido final. Por eso a nuestro entender, el Síndico debe recurrir siempre y con presteza a este mecanismo de venta anticipada, y en caso de existir discordias acerca del destino final del producido es preferible continuarlas sobre los resultados netos obtenidos y no sobre ilusorios activos que van perdiendo valor.

Es que **los gastos de conservación, según dispone el nal. 3 del art. 91 son créditos contra la masa y su pago de acuerdo al art. 92 "se realizará con cargo a los bienes de la masa que no estén gravados con prenda o hipoteca"**. El punto de quienes sufragan los gastos, es ajeno a este trabajo, pero hacemos saber nuestra posición contraria a la prescindencia de cooperación de los acreedores hipotecarios y prendarios, cuando los gastos de conservación benefician también a los bienes con gravamen real. No cooperar en ese caso implica un enriquecimiento sin causa con su respectivo empobrecimiento de aquellos acreedores sin privilegio especial.

La máxima de actuación en esta materia es que deben procurarse reducir las erogaciones por concepto de conservación. Máxime con una disposición tan contemplativa como la actual que permite que si existen *"bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del síndico"* (inc. 2 del art. 74).

Esta facultad de disponer de esos bienes para su enajenación inmediata, es mucho más permisiva que la existente en la anterior normativa concursal. El derogado art. 1639 facultaba al Juez de la quiebra para disponer la venta, pero *"en remate público de las existencias que fueran de fácil deterioro o de conservación dispendiosa o difícil, nombrando el martillero que debe realizarla"*.

Aquella disposición estaba en consonancia con el actual y vigente **art. 317.2 del CGP**, que establece: *"Como medida provisional o anticipada podrá disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor."*

En estos casos, el tribunal podrá, a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su remate por resolución inapelable y depositar el producto en valores públicos, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos".

Repetimos que la actual ley, si bien el remate podrá ser dispuesto por el Tribunal, no es obligatorio hacerlo por ese medio, pues el **art. 74 posibilita que "podrán ser enajenados de inmediato mediante la modalidad que disponga el Tribunal a propuesta del síndico"**. De todas formas deberán adoptarse medidas que transparenten y salvaguarden la objetividad de los procedimientos de enajenación, por ejemplo: llamados públicos, presentación de ofertas en sobre cerrado, concurso de precios, etc., en especial cuando el volumen o monto de los bienes así lo aconsejen.

Agregamos que **dentro de las funciones de un conservador eficaz, también puede el síndico o interventor "restaurar"**. Es el caso de la rehabilitación de contratos del concursado que hubieran caducado o ya hubieran sido resueltos. Por el **art. 79 se otorga al síndico o interventor la facultad de rehabilitar diversos contratos**: de Mutuo pagaderos en cuotas de capital o de intereses, de Compraventas a crédito de bienes muebles o inmuebles, de Promesas de enajenación de inmuebles a plazos, de Arrendamientos y leasings caducados por incumplimiento del concursado de la obligación de pagar el precio y/o de realizar los pagos periódicos comprometidos.

3.E.-FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN:

El art. 74 al final comete al Síndico (se trata de hipótesis de concursos necesarios), una clara labor investigadora, para lo cual *“Deberá realizar además todos los actos necesarios para entrar en posesión de los libros legales y de los documentos relativos a la masa activa y a la actividad profesional o empresarial del deudor”*.

Es que sin esa labor de pesquisa documental, pocas novedades podrá aportar a su misión informativa y menos éxito aún cosechará cuando pretenda reintegrar a la masa bienes o revocar actos (caso del art. 81).

De ahí la importancia de disponer de la información contable y si no llega a entrar en posesión de la misma, el Síndico o el Interventor tienen la obligación (art. 249) de denunciar al deudor en caso de que éste sustraiga o esconda los libros sociales según el artículo 248 de la ley.

La labor investigativa de Síndicos e Interventores se complementa con una actitud de denunciante comprometidos.

Reiteramos que en esa labor de investigación, el Síndico o el Interventor, pueden obtener información *“sobre las cuentas bancarias del deudor, sin que les sea oponible el secreto profesional de las entidades de intermediación financiera”*.

Así lo dispone el art. 76 que también lo faculta para *“administrar”* las cuentas corrientes bancarias del deudor, como ya analizamos. Es importante este artículo, porque ya no le será oponible al Síndico o Interventor, en su misión de investigación el tan invocado y manido art. 25 del D.Ley 15.322. De esta forma, accediendo y analizando los resúmenes y conciliando los estados de cuentas, le será posible indagar el paradero de determinadas partidas de dinero, movimientos, giros, acreditaciones, etc.

Quizá la labor de investigación mayor del Síndico o Interventor, sea la atinente al proceso de verificación de créditos (arts. 95 y ss.). Ya lo analizaremos con mayor detalle, pero a nadie escapa que menuda tarea les espera a Síndicos e Interventores, que deberán verificar cientos de créditos que se le presentan y realizar con cada uno de ellos un detallado proceso de indagación acerca de la veracidad de su causa, cuantía y naturaleza.

3.F.-FUNCIONES PROCESALES:

El Síndico o el Interventor tienen una actuación procesal preponderante a lo largo (desde el inicio hasta su conclusión) y a lo ancho (no sólo interviene en el expediente principal, sino en todas sus piezas, incidentes y expedientes atraídos) de todo el proceso del concurso, con facultades continuas y preponderantes.

En especial les corresponde:

- Al Síndico, concretamente, sustituir al concursado, que tiene suspendida su legitimación para disponer y obligar a la masa, en *“todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial”* (art. 46 nal. 3).
- A Síndicos o Interventores : entablar las demandas contra los deudores del concurso renuentes al pago o que no cumplan y comparecerán procesalmente para conservar los derechos de la masa, promoviendo para ello las acciones revocatorias, paulianas, reivindicatorias y posesorias que fueren menester.
- Siendo la concursada persona jurídica, corresponderá al Síndico o al Interventor entablar en forma diligente las acciones contra los socios y administradores previstas en los arts. 51 y 52 de la Ley 18.387.
- Síndicos e Interventores tienen la obligación de denunciar ante la Justicia Penal competente todos los hechos y circunstancias que puedan configurar los delitos previstos en el artículo 248 o cualquier otra figura delictiva, de que tuvieran conocimiento según dispone el art. 249.
- Como disposición residual y por imperio de práctica judicial constante, Síndicos e Interventores intervienen preceptivamente en todo el proceso concursal, pues nada del concurso les es ajeno. Síndicos e interventores son los referentes procesales del concurso y por lo tanto no es de extrañar que no exista actuación dentro del proceso que los tenga como partes, citados, notificados, o de cualquier forma (con razón o *“por las dudas”*) anoticiado. Verificaciones de créditos, oposiciones, incidentes de calificación, recursos de reposición o apelación, revocación, acciones sociales de responsabilidad, clausuras o suspensiones del

concurso, son una pequeña muestra de las innumerables veces que deberán comparecer en juicio o de las múltiples oportunidades en que se les dará vista de cualquier escrito que se presente en obrados.

3.G.-FUNCIONES DE ENAJENACIÓN:

Hemos visto que anticipadamente el Síndico puede vender los bienes de conservación dispendiosa o fácil deterioro (inc. 2 del art. 74), para lo cual debe proponer al Tribunal la mejor “modalidad” para hacerlo.

Pero además de acuerdo al inc. 2 del art. 75 el Síndico (y el deudor con el control del Interventor) pueden vender sin autorización judicial, bienes de uso o derechos de cualquier clase cuyo valor no sea superior al 5% del valor total de la masa activa. Para operaciones (enajenación o gravamen) de bienes cuyo valor exceda ese valor, requerirán autorización del juez del concurso.

Relacionados ambos artículos, resulta que los “bienes de fácil deterioro o de difícil o costosa conservación” cuyo valor no exceda del 5% del valor de la masa activa, no requieren autorización judicial.

Es indudable que la responsabilidad por la necesidad de estas operaciones y su corrección recaen sobretodo en el Síndico, porque en las situaciones de concurso voluntario, el planteo lo realizará el deudor y el papel del Interventor se limitará a controlar. Por eso entendemos que además debe ser el Síndico un vendedor eficiente, y por supuesto, también capacitado, ya que en las etapas de liquidación le corresponderá al Síndico (si había Interventor, allí se trasmutó en Síndico) proceder a la venta de todos los bienes de la masa, para lo cual tiene amplios poderes de proposición. Un ejemplo de ello es el art. 169 nal. 2 donde deberá elevar en 90 días al Juez una propuesta conteniendo el pliego de las bases del llamado a licitación para la venta en bloque de la empresa concursada.

También debe el Síndico estar preparado para que en caso de no lograrse la venta en bloque de la empresa, presentar en 30 días a la Comisión de Acreedores un proyecto actualizado de liquidación por partes de la masa activa, según dispone el art. 174. La habilidad vendedora del Síndico, se verá sometida a prueba.

4.- LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CONCURSO:

4.A.- LA TAREA PASO A PASO:

Es indudable, que se trata de la labor que insume más tiempo a Síndicos e Interventores, de ahí la necesidad de actuar en forma ordenada y sistemática.

En un intento de simplificar tan engorrosa tarea, no sólo para Síndicos e Interventores, sino también para asesores y acreedores enfrentados a instancias fuera de sus habituales escenarios, hemos elaborado una serie de pasos sistematizados. Recomendamos además al Síndico o Interventor formar desde el comienzo carpetas electrónicas, con un archivo por cada acreedor, donde consten, la solicitud de verificación, las personas de contacto, las casillas de correo electrónico donde citarlas, cursarles novedades, requerirles pruebas complementarias o formularles preguntas sobre los documentos presentados. Y en caso de dudas exigir certificados contables emitidos por el Contador Público del propio acreedor, donde se relacionen los asientos en que se registraron las operaciones que dieron origen al crédito. El tener toda la información escaneada y digitalizada, permitirá ordenar la lista de acreedores, facilitar su búsqueda y sobre todo relacionar la lista con su referencia.

1er. Paso:

- **Organizar el tiempo que requiere la verificación:** Para poder cumplir con los inexorables plazos concursales, es recomendable realizar un “estudio previo de situación”. Recordamos que el art. 101 establece el plazo para que el Síndico o Interventor presenten la lista de acreedores. Son 30 días a partir de la fecha de cierre de recepción de las insinuaciones. Por lo tanto, en condiciones normales esta tarea de verificación, deberá ser efectuada en menos de 150 horas (son 30 días según el art. 101, o sea 25 días hábiles a seis horas diarias), después de terminar el plazo de recepción de insinuaciones. Tarea, además, donde generalmente se concentra la mayor cantidad de denuncias en los últimos días, próximos al vencimiento. Deberá tenerse en cuenta que existen situaciones que retrasan el análisis de los casos complejos, por ejemplo aquellos donde existen grandes disparidades entre lo denunciado por la concursada y lo solicitado por el insinuante. Pero además, si estamos

trabajando en planillas electrónicas como recomendamos, y asignamos tiempo a la simple tarea de cargar datos sin análisis, sólo los créditos menos complejos (aunque no por ello menos importantes), demandan un promedio de 5 minutos por acreedor insinuante, lo que suma 25 horas de trabajo para 300 insinuaciones de créditos. Acotamos al pasar, que hoy en día hay se están tramitando concursos con más de 2000 acreedores.

- A partir de ese análisis, estimar, tomando el número de acreedores denunciados, el tiempo destinado a la recepción de denuncias e insinuaciones de créditos, carga de datos, análisis de las denuncias, calificación de los acreedores insinuantes en Fiscales, Laborales, Proveedores Comerciales, Financieros (bancos o prestamistas), Subordinados. De ahí la recomendación de planificar la estructura destinada a ese concurso de acuerdo a la envergadura y/o complejidad del caso (mayor cantidad de asistentes y auxiliares, necesidad de recurrir a especialistas en algún tema muy específico, contables encargados de las tareas de campo, etc.).
- Entonces para mejor planificar es recomendable confeccionar:
- **un cronograma** para que los tiempos no ahoguen la capacidad de respuesta, asignando además funciones para casos específicos (Ej.: acreedores insinuantes mayores a XX \$ serán atendidos por el profesional NN, en cambio la recepción de insinuaciones menores serán asumidas por los auxiliares NN o XX).
- **Una "Check list"**, para que la recepción de insinuaciones se uniformice, sin importar el profesional, el asistente o colaborador del equipo que realice la tarea. Esa *Check List*, debe contener:
 - Control de la documentación presentada por los acreedores (original con copia)
 - Sellado de originales (Facturas, conformes, cheques) presentados
 - Registrar al insinuante (Razón Social, Apellido y Nombre, persona de contacto y sobre todo **email**) y **asentar el monto reclamado** y la calidad del crédito.

3er. Paso:

- **Reuniones con el concursado:**

También las reuniones con el (la) concursado(a) deben ser planificadas, a efectos de abarcar todos los puntos pendientes, pero además para poder actuar con resultados positivos. En tal sentido, es importante:

- Solicitar **POR ESCRITO (en acta formal)** a la concursada copia de todos los archivos magnéticos, que hayan servido para generar los escritos y documentos presentados en el Concurso. Ello redundará en ahorro de tiempos en el tipeado y digitación para formar las planillas con las nóminas de acreedores denunciados.
- Se deberá requerir **además del nombre de los acreedores (o razón social), su domicilio (calle, número, localidad, código postal, email) y el saldo de deuda reconocido por la concursada (e incluso, la confirmación de dicha deuda, si ya se hubiera realizado por la concursada o por sus auditores).**
- Es obvio que además se le solicitará a la deudora, información periódica post-presentación concursal, pues es necesaria para seguir la gestión económico-financiera, y son insumos necesarios para elaborar en forma posterior el **informe de viabilidad del art. 142.-**
- **Pero además, resulta primordial fijarle un plazo al concursado (24 o 48 hs. a lo sumo) para que esos elementos o archivos le sean suministrados a Síndico o Interventor. Y en caso de falta de respuesta o conductas omisivas, elusivas o de falta de cooperación, hacerlo notar por escrito a la sede. En realidad el problema de la inexistencia de un deudor interlocutor engrosa las dificultades de la labor del Síndico, ya que no imaginamos a alguien que promueva un concurso voluntario y se desentienda de prestarle al Interventor la cooperación a que está obligado.**

4to. Paso

Comunicación a los Acreedores Denunciados:

- **A priori, para cumplir con esta obligación, es importante diseñar un modelo de carta a ser dirigida a los acreedores, teniendo en cuenta toda su labor conexas (sobres, impresión de etiquetas, envío de la correspondencia, control de recepción). Generalmente las circunstancias pueden determinar apartamientos de este criterio, por ejemplo en aquellos casos en se puedan librar las comunicaciones desde la concursada, con sus propias hojas membretadas, personal, etc..**

- Contenido de la comunicación: Tiene que dar cuenta del concurso, individualizar al concursado (RUT y Cédula de Identidad), los autos judiciales, la fecha de declaración del concurso, la designación del Síndico o Interventor, su domicilio, teléfono, email, dar a conocer la fecha hasta la que pueden presentarse ante el Juzgado insinuando su crédito, la necesidad de aportar una dirección electrónica (para agilizar las comunicaciones), los documentos que deberán presentar, etc. etc.

5to. Paso

De los créditos insinuados a la *lista de acreedores*:

- Como ya expresamos lo ideal (a veces lo mejor es enemigo de lo bueno) es distribuir el trabajo de análisis entre profesionales o auxiliares respetando el tipo de créditos: uno para bancos, otro para proveedores, otro para prestamistas, otro para trabajadores; intentando de esa forma homogeneizar los criterios que se utilicen. Para ello se recomienda una reunión previa al trabajo para fijar criterios ante casos similares que se planteen: entrega de mercaderías prepagas, cobro de documentos prendados, exigencias uniformes de documentación a los insinuantes, mercadería en tránsito, etc..
- **Confeccionar una planilla electrónica con el listado de acreedores y campos a ser completados e instrucciones para su llenado.** Al ir recepcionando las insinuaciones, se ingresan los datos requeridos y suministrados en las planillas y se reservan campos "especiales" para el análisis (Ej.: Facturas post-concursales, facturas omitidas o no denunciadas, etc.) que facilitarán la conciliación entre lo insinuado y lo denunciado. **Recordamos que el art. 95 exige presentar los documentos originales.** Nuestra propuesta de actuación es que se presenten original y fotocopias bien legibles, y dejar constancia en una vía fotocopiada que se presentó el original para su verificación, o escanear los originales y trabajar sobre ellos. Por razones de simplicidad, deberían escanearse todos los documentos que cada acreedor presente en forma complementaria a lo largo del proceso.
- Cotejo individual de la documentación del insinuante, cruzándola con la denunciada. En este estado, se debe aplicar a los créditos a moneda nacional (cuando corresponda), el reajuste del DLey 14.500 y recalcular intereses ya facturados (arts. 63 y 64). Para ello es necesario contar desde el inicio del "*tipo de cambio comprador interbancario de la fecha de declaración del concurso*", la variación del IPC desde la fecha de declaración del concurso y tener en cuenta el criterio temporal y tasa de intereses aplicada y devengada por cada crédito. Por eso lo ideal en casos complejos es realizar todos estos cálculos en una hoja electrónica por cada acreedor insinuante.
- La terminación del informe es la etapa final de un proceso que se inicia al diseñar el modelo de planilla, con la inclusión de todas las condiciones y variables que vamos a contemplar. Y para que todo esto sea viable es necesario utilizar la herramienta informática en forma tal que permita obtener rendimientos aceptables, definiendo modelos de cartas-comunicaciones, diagramando el "*check list*", predefiniendo campos en planillas electrónicas. Esto permitirá, no sólo ahorrar tiempo de proceso, sino que posibilita uniformar la presentación de los informes.

6.-Paso

Elaborando la "*lista de acreedores*":

- Es posible encontrar en Internet distintas monografías sobre el tema verificación de créditos, donde se describen modelos para la elaboración de la lista de acreedores. Lo aconsejable es trabajar sobre una lista resumida complementada con informes individuales (uno por cada acreedor verificado). Procurando obtener homogeneidad en la presentación de esos informes por cada crédito individual insinuado, se debe definir su formato, respetando las exigencias (páginas, márgenes, encabezados, pie, tamaño de tipografía, sangrías) de las acordadas de la SCJ para la presentación de escritos en el expediente judicial.
- Es interesante destacar además, que algunas de esas monografías que estuve repasando, proponen incluso que tanto en la Lista de acreedores (art. 101), como en los informes individuales se adopte una estructura uniforme, con determinado orden y respeto de una semántica predefinida. Un ejemplo: "*Se aconseja verificar el crédito (si no hay diferencias entre*

reclamo y denunciado, y no se rechaza nada de lo solicitado), declararlo admisible (si hay diferencias o se rechaza algo), o inadmisible (rechazo completo)".

- Dejando de lado los aspectos formales, lo importante de esta tarea es que Síndico o Interventor no pueden dejar de expedirse sobre el crédito insinuado, describiendo el reclamo, mencionando la causa u origen del crédito, los privilegios invocados, las monedas y montos, y el desglose detallado de los conceptos o rubros que incrementan el capital, si los hubiera. Entiendo que también deben referirse a la acreditación de la entrega de bienes, provisión de servicios o contraprestación, así como la emisión de documentación acorde. En esta etapa, aunque la carga de la legitimidad del crédito corresponde al acreedor, entiendo que debe aclararse si la insinuación fue denunciada o no por la concursada al inicio de la gestión (art.7 de la ley 18.387), si surge claramente el reconocimiento del crédito a favor del insinuante, por que importe y en que grado coincide o no con el reclamado, así como si se acredita la entrega de cheques o documentos no cancelados. Pero además existen determinados casos (Ej.: DGI, BPS, Bancos, etc.) que ameritan un tipo de informe más detallado y personalizado.
- En aquellos casos, en que se hubiera requerido ampliación de información (al deudor o al insinuante) antes de expedirse por la admisión, el rechazo y la categorización del crédito insinuado, hay que consignarlo y dejar constancia del grado de cooperación recibido por ambas partes.
- La lista de acreedores, debe ser presentada en orden alfabético (art.101), pero aconsejamos que también se generen listados ordenados por monto de mayor a menor y por clase de créditos. Y dentro de cada clase de créditos, ordenarlos tanto por orden alfabético, como por monto de mayor a menor, como forma de ubicar al acreedor en forma rápida cuando ello sea requerido (Junta de Acreedores, cotejo de adhesiones o firmas, etc.). Por su parte los informes individuales sobre cada acreedor (con el detalle del monto de créditos, fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías, calificación, capital e intereses) son muy importantes, pues en caso que después de elaborada la lista, un crédito haya sido impugnado u observado dentro del plazo de 15 días (art.104) la documentación servirá al Síndico o Interventor, para expedirse acerca de la pertinencia de la impugnación o reclamo.

4.B.DIFICULTADES EN LA TAREA DE VERIFICACIÓN:

La importancia de la verificación es tal que se constituye en el mecanismo que posibilita el tránsito de los acreedores "concursales" (meramente declarados o denunciados por el concursado) en acreedores "concurrentes" (aquellos que intervienen en el reparto del concurso). Y bien en ese tránsito que implica la verificación, hemos detectado que los puntos más conflictivos, o al menos los que aparejan mayores quebraderos de cabeza a Síndicos e Interventores, son:

- Las tasas de intereses contrarias a derecho o abusivas, y los intereses calculados más allá de la fecha de suspensión de su devengamiento (art.64).
- Los privilegios de carácter general (arts.110) en especial los originados en materia laboral y tributaria, por sus dispares fechas de prescripción, topes, montos de multas y recargos, etc.
- La individualización, calidad y entidad de los acreedores subordinados. Forma parte de las labores detectivescas del Síndico o Interventor, identificar aquellas "personas especialmente relacionadas con el deudor" (art.112).
- Los acreedores prendarios e hipotecarios, y el cuestionamiento del alcance del gravámen, fecha de constitución de la garantía, etc.
- La falta de denuncia (total o parcial) por el concursado de un crédito o los errores numéricos en los saldos y estados de cuenta.
- Las facturaciones producidas en estado de definición concursal (¿son con causa anterior, o son postconcurso y deben ser considerados "créditos contra la masa" art.92?), lo mismo que las notas de crédito o notas de débito emitidas recíprocamente por insinuante y/o concursado.
- La falta de causalidad en reclamos sustentados en títulos valores, en especial facturas canceladas por la deudora con cheques descontados/ endosados/ cedidos a terceros por el propio insinuante.

- **El libramiento o endoso de títulos valores por parte del concursado.** A su vez estos títulos valores, luego circularon mediante endoso, o peor aún, mediante cesiones, endosos irregulares o sin endoso.

Estos dos últimos puntos están íntimamente relacionados. Nosotros en forma enfática sostenemos que no procede admitir sin más, ni más la presentación única de los títulos valores, ya que ellos no prueban la “causa”. Estamos inmersos en la materia concursal y no en el ámbito circulatorio de esos títulos, los que por otra parte están ya incumplidos o en vías de estarlo. La dificultad es que en su mayoría esos títulos valores circularon. Han sido descontados, o entregados en pago a terceros, por lo que presumiblemente el acreedor (proveedor o prestador de un servicio) tenga los documentos de la relación fundamental (arrendamiento de obra o servicios, facturas de compraventa o de servicios) y en ese momento no tenga en su poder los cheques de pago diferido, conformes o vales. Como está comprometido con el descontante a honrar su pago, pues está obligado por el endoso a hacerlo, lo más seguro es que no coincidan los plazos (60 días) para verificar, con el tiempo que necesita para solucionar el adeudo con el tenedor actual del documento y “hacerse” del mismo. De ahí que la labor más importante del Síndico en esta etapa, es relacionar operaciones para que no se terminen duplicando los créditos. En el caso de créditos civiles (préstamos fundamentalmente) deberá exigirse mucha más documentación probatoria acreditante que la mera tenencia de cheques de pago diferido (que documenta el compromiso de pago del mutuo) al portador. Será fundamental en estas operaciones rastrear la existencia de créditos subordinados, cuya labor de detección forma parte de las tareas del Síndico.

5.-¿QUÉ NO PUEDEN HACER SINDICOS E INTERVENTORES?:

Hemos pasado revista a un repertorio de tareas que el Síndico o Interventor están obligados (con mayor o menor complejidad) a realizar, pero también es importante resaltar las prohibiciones y responsabilidades a que se enfrentan a lo largo del desempeño de sus cargos.

5.A.-PROHIBICIONES:

Por lo pronto, en lo atinente a las prohibiciones, tanto el Síndico como el Interventor *“no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integren la masa activa del concurso”*. Así lo dispone el art. 33 que replica la solución del hoy derogado art. 1765 del Código de Comercio.

En realidad en la antigua quiebra la prohibición también abarcaba al Juez, al actuario y a *“subalternos del Juzgado”*. La prohibición no distingue la modalidad de enajenación en que se practique la contravención, por lo que no pueden adquirir ni bienes ni derechos hayan sido enajenados éstos mediante venta privada, remate o licitación.

El inc. 2 del art. 33 dispone que en caso que violen esa prohibición, tanto síndicos como interventores quedarán inhabilitados *“y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido”*.

La inhabilitación entendemos que no es sólo para este proceso concursal, sino para el desempeño de toda la actividad de Síndico o Interventor, por lo que deberá ser comunicada en cumplimiento del art. 43 por el Juzgado, tanto a la Unidad de Evaluación de Síndicos (art. 260) como inscrita en el Registro de Síndicos e Interventores concursales del art. 42. Ambos organismos al día de hoy aún no existen.

5.B.-RESPONSABILIDADES :

Respecto de las responsabilidades por el desempeño del cargo, nos remitimos al art. 35. Comprende como sujetos responsables, además de los Síndicos e Interventores a *“los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del Concurso”*.

¿Qué sucede con los auxiliares sin nombramiento autorizado? En ese caso entiendo que responden a través del Síndico o del Interventor que los contrató (responsabilidad del dependiente), y no responden por sí, como cuando fueron autorizados por el Juez del concurso. Recordamos que si bien el art. 32 obligaba a Síndicos e Interventores a desempeñar su cargo con la diligencia de un *“ordenado administrador y representante leal”*, ese estándar de conducta no es exigido al auxiliar (lo haya autorizado el Juez o no), por lo que sólo podrá ser demandado por la responsabilidad aquiliana propia del fuero común.

Según el art. 33, Síndicos, Interventores y auxiliares, responderán frente al deudor y frente a los acreedores, pero no por daños causados a éstos, sino por los daños y perjuicios que hayan causado *“a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia”*. Como se observa el espectro de comportamientos generadores de responsabilidad es muy amplio y de peligrosa interpretación.

Analizar la *“debida diligencia”*, aún aplicando el estándar del art. 32 supone una lógica carga de subjetivismo que tiene mucho que ver con los resultados finales del concurso. Y como sucede que siempre el concurso reparte escasez, los insatisfechos que serán muchos enfilarán baterías hacia la cara visible del concurso (el Síndico o el Interventor).

Sobre el particular, nos autocitamos pues el tema fue abordado en forma harto extensa en nuestro *“Manual del Nuevo Derecho Concursal”* (ob.cit.) en los siguientes términos: *“Un deudor dolorido, porque con certeza al vadear el concurso dejó en él, todo o parte de su esfuerzo empresarial sumado a muchos acreedores insatisfechos por no poder cobrar la integridad de créditos en su mayoría mal otorgados, es caldo de cultivo propicio para futuros reclamos. “La culpa es del otro, que no hizo tal cosa”, o “que la hizo mal”, o “que no la hizo a tiempo”, serán seguramente parte de las imputaciones que se erigirán contra el agente visible del concurso.*

Es que las expectativas que muchas veces se depositan en el concurso no son las correctas. El deudor pues pretende con su acceso, salvar (y mejorar si es posible) un emprendimiento ruinoso. Pasado el primer susto de los cheques devueltos por falta de fondos, de las denuncias penales y de la proliferación de juicios, empieza a reconsiderar su posición, y a dictar cátedra de comportamiento empresarial. Sus sueños alimentan todo lo que no hizo con la empresa “in bonis” y que considera que puede hacer en esta instancia. Y como no lo puede llevar a la práctica, pues los acreedores no le llevan el apunte o las circunstancias lo impiden, entonces la culpa es del Interventor que no lo deja actuar. Eso cuando el deudor no está desplazado del gobierno empresarial. Cuando observa el “partido desde las tribunas” las imputaciones se dirigen al Síndico por hacer cosas, o por no hacerlas, de ahí el peligro de las omisiones como fuente de responsabilidades. Los acreedores “idem de lienzo” (con perdón del casticismo), son arrastrados involuntariamente a un concurso que no entienden ni quieren entender.

Sucede que todo concurso es en el fondo un fracaso y no sólo de un deudor, sino también de un crédito mal otorgado. En materia crediticia siempre se dice que “no hay créditos impagos, hay créditos mal dados”. Con mejor información, el proveedor o financista no hubiera sido tan generoso o desaprensivo. Después del concurso los acreedores se interrogan como pudieron darle tanto crédito a un deudor tan poco confiable.

Pasado el primer trago amargo, pretenden que el concurso recomponga la ecuación crediticia y pretenden cobrar íntegramente su crédito. Y como si no compartieran ningunas culpas, inflan las expectativas del concurso, por lo que los resultados finales no serán de su agrado. ¿A quién direccionar entonces las baterías de las frustradas expectativas de deudor y acreedores? Nadie mejor que un Síndico o Interventor, erigido por la ley en improvisado empresario de un ramo del que nunca oyó hablar en su vida, y que fracasa en su alquimista búsqueda de transmutar el plomo en oro. Y si todavía dio motivos para ello, mejor.

Lo importante: El inciso 2do del art. 33 que atribuye competencia para la acción de responsabilidad al Juez del concurso, que se supone habrá sido testigo privilegiado de la razón (o sinrazón) del reclamo: *“La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del Concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el síndico o el interventor hubiera cesado en su cargo”*.

Lo innovador: La parte final del art. 33, que establece un incentivo al acreedor litigante (y al letrado patrocinante), ya que *“Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso”*.

El punto de quienes pueden entablar demanda por daños y perjuicios contra el Síndico, interventores y auxiliares, presenta alguna inconsistencia, ya que por su contexto y analizado este art. 35 con el siguiente que regula su cese o separación del cargo, no vemos la razón por la cual se limita sólo a deudor y acreedores. En efecto, pueden pedir el cese, todos los legitimados del art. 6, según dispone el art. 36, en cambio la demanda de daños y perjuicios sólo queda acotada a deudor y acreedores.

Pero la realidad es que la responsabilidad del Síndico o del Interventor no se detiene en el art. 33. Los casos de ceses y separación del cargo que analizaremos, obviamente pueden también dar mérito a reclamos puntuales por inconductas y mala praxis.

Una disposición interesante en materia de responsabilidad de Síndicos e Interventores es la previsión tributaria del nal. 4 del art. 254. En efecto, tratándose de una materia guiada por criterios objetivos de responsabilidad, es importante que: *“No serán aplicables a los síndicos o interventores las normas sobre responsabilidad de los administradores representantes por obligaciones tributarias, salvo que hubieran actuado con dolo”*.

6.-¿CUÁNDO Y A QUIENES DEBEN RENDIR CUENTAS?

La ley 18.387 dedica todo el capítulo III, a la tarea de rendición de cuentas tanto de Síndicos como de Interventores, distinguiendo en esta oportunidad ambas funciones.

Así el art. 38, obliga a al Síndico a rendir cuentas de su gestión:

“1. Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.

2. Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.

3. En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido”.

La obligación del Síndico es rendir cuentas si lo solicita la Comisión de Acreedores, (art. 130 y ss), pero también cuando se solicite la “suspensión o conclusión del concurso”.

La hipótesis de solicitud de suspensión o conclusión está regulada por el art. 180, pero también está prevista en los arts. 207, 208 y 212. El principio general es que siempre que ha existido separación del deudor de la administración de la masa activa, el Síndico deberá rendir cuentas. Lo que vemos innecesario en este último numeral es que nuevamente se repita la facultad de solicitar la rendición de cuentas a la “Comisión de Acreedores”.

Distinta es la misma situación que se plantea con el Interventor, ya que sólo debe rendir cuentas, cuando según el art. 39, “lo acuerde el Juez del Concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores”. Recordamos que la Comisión de Acreedores es un órgano de creación facultativa, no preceptiva, por lo tanto es posible (así sucede en la mayoría de los concursos actuales) que no exista Comisión que inste al Interventor a rendir cuentas.

Desafortunadamente la ley no obliga (entendemos que igual el Juez lo podrá hacer, en uso de su poder de dirección del proceso concursal, instado por el nuevo Interventor o la Comisión de Acreedores, si es que ésta existe) **al Interventor a rendir cuentas cuando ha sido cesado en su cargo “antes de la conclusión del concurso” como se lo impone al Síndico (art. 38 in fine).**

Como veremos, el art. 36 posibilita el cese o separación del cargo tanto del Síndico como del Interventor y en este caso se justifica plenamente la rendición de cuentas ya que existe una “justa causa” que lo motivó.

Detalla el art. 40 el procedimiento que sigue la rendición de cuentas, y que finaliza con la aprobación o el rechazo de las cuentas presentadas.

La rendición de cuentas por parte del síndico o interventor se debe acompañar de la documentación respaldante y quedarán de manifiesto en el Juzgado por un plazo de quince días. “Durante este plazo el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.

En caso de que no se formularan observaciones el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.

En caso de que se formularan observaciones la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo”(art.40).

Por su parte el art. 41, prevé las sanciones al Síndico o Interventor a quienes las cuentas no le fueron aprobadas. En ese caso quedarán inhabilitados para actuar como Síndicos o interventores “en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del Concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años”.

Pero además esta sanción es “sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.”

7.-¿CÓMO FINALIZA LA LABOR?

La labor tanto del Síndico como del Interventor finaliza por diversas circunstancias:

a.- Por renuncia

El art. 29 de la Ley 18.387 plantea varias hipótesis sobre el comportamiento del Síndico o Interventor. Una se da, cuando es designado y rehusa aceptar, lo que fue analizado al tratar la designación y aceptación

del cargo. Nos interesa ahora tratar el inciso final de ese art. 29, cuando dispone que una vez que el Síndico o el Interventor, haya *“Aceptado el cargo, el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave”*.

Otra vez la ley omite definir que entiende por causa grave, sumergiéndonos en un mar de conjeturas. Queda claro que es el Juez quien la aprecia y aunque el artículo no se explaya sobre este punto, deducimos que el Tribunal puede aceptar la renuncia y exonerarlo del cargo si es que entiende que media causa grave.

No queda claro que sucede en caso contrario, aunque es de prever que se dispondrá su cese y baja del Registro si la causal invocada no revistiera a juicio del Juez la gravedad requerida.

Para que nos sirva de guía, en el antiguo régimen concursal, el derogado art.1618 del Código de Comercio disponía: *“El cargo de Síndico es renunciable por las siguientes causas:*

1º Enfermedad que impida el desempeño de las funciones de Síndico.

2º Urgente necesidad de ausentarse.

3º Haber sido Síndico el año anterior.

4º Por cualquier otro motivo justificado a juicio del Juez.

Declarándose injustificada la renuncia y resistiéndose el nombrado a ejercer el cargo, incurrirá en la multa de doscientos pesos”.

b.- Por separación del cargo

Una de las formas de finalizar la labor es por cese anticipado o separación del cargo dispuesto por el Juez del concurso, de oficio o a petición de cualquier de las personas legitimadas para instar el concurso enumeradas en el art. 6. Así lo prevé el art.36 que exige que para que este cese anticipado se produzca es menester que concurra *“justa causa”*. Si bien las causas consideradas justas que deben concurrir, para disponer el cese anticipado o la separación del cargo de Síndicos e Interventores, no están detalladas, debe interpretarse este artículo 36 conjuntamente con el artículo 35 anterior, que regula el tema de la responsabilidad por daños y perjuicios.

En el régimen anterior el Código de Comercio en su derogado art. 1621, disponía las causas de separación del cargo del síndico, a pedido de la Junta de Vigilancia o de cualquiera de los acreedores o aún de oficio por el Juez: mala administración, omisiones o retardos en el cumplimiento de sus deberes, ausencia prolongada u otras causas graves.

El cese anticipado que deberá ser comunicado por la Sede al Registro de Síndicos e Interventores concursales del art. 42, obliga al Juez del concurso a proceder *“de inmediato a un nuevo nombramiento”* (art. 37).

Pero otra hipótesis de cese anticipado sin que haya cesado su labor, es la prevista únicamente para el Síndico en el art. 179. Allí se regula la separación del síndico por prolongación indebida del tiempo de la liquidación.

Ello presupone que se ordenó la liquidación de la masa activa y en consecuencia se convirtió al Interventor en Síndico, si es que ya no estaba decretada la suspensión de la legitimación del deudor, en cuyo caso se confirma al Síndico que venía actuando (art. 169). La ley estima que un trámite de liquidación no tiene porque durar más de dos años y en consecuencia el art. 179 preceptúa que *“Transcurridos dos años desde la fecha de la resolución judicial ordenando la liquidación de la masa activa, sin que ésta hubiera finalizado, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del Concurso la separación del Síndico y el nombramiento de uno nuevo”*. No nos parece un buen mensaje el que da la ley, pues a lo largo de nuestra experiencia en la materia con actuación en cientos de expedientes, no hemos asistido a expedientes liquidatorios que presentaran plazos menores a los dos años, a pesar de una actuación diligente (o al menos “no negligente”) del Síndico.

El trámite tendiente a la separación del Síndico, que dispone este artículo es muy sencillo: el Juez, previa audiencia del Síndico y de la Comisión de Acreedores, decretará la separación y el nombramiento de nuevo Síndico *“si el informe de la Comisión de Acreedores fuera favorable a la separación y, aunque no lo fuera, si no existiera justa causa para la dilación”*.

Es posible incluso que no exista Comisión de Acreedores (órgano no preceptivo)

por lo que la decisión del Juez será adoptada sin mayores elementos de consulta

objetiva que permitan indagar la *“justa causa”*. Aclaremos que a nuestro juicio también es posible cesar anticipadamente al Síndico sin que medie la dilación de dos años, pero ello por aplicación del criterio general previsto en el art. 36, que ya analizamos *“ut supra”*.

Un efecto preceptivo de la separación está en el inciso final del art. 179 cuando dispone: *“El síndico separado por prolongación indebida de la liquidación perderá el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que, en concepto de retribución, hubiera percibido desde la resolución judicial de su designación”*.

Nos preguntamos si es únicamente esta sanción la que se le aplica al Síndico que dilata los procedimientos. Y respondemos que no, ya que es posible que con su retardo u omisión temporal el Síndico incurra en la responsabilidad genérica prevista en el art. 35.

c.- Por sustitución

El art. 50, dispone con carácter general, trátase de un concurso voluntario o necesario, que los acreedores puedan nombrar un sustituto del Síndico o del deudor.

Sucede que este planteo puede realizarse en cualquier *"estado de los procedimientos, en audiencia o mediante acta notarial"*.

Sólo se necesita que estén de acuerdo *"acreedores quirografarios con derecho de voto, que representen por lo menos la mayoría del pasivo quirografario con derecho de voto, podrán nominar un administrador del patrimonio y del giro del deudor durante el concurso"*.

Como para identificar los acreedores con derecho a voto (art. 126 de la ley 18.387) debemos haber superado la instancia de verificación y calificación de créditos, me queda la razonable duda de si el *"cualquier estado de los procedimientos"* puede ser anterior al proceso de verificación. Intuitivamente afirmo que sí, que es en cualquier momento, pues el uso de la terminología *"pasivo quirografario con derecho a voto"* no necesariamente requiere su pasaje por la verificación para ser individualizado como tal. Es más, similares términos se utilizan para elegir la Comisión de Acreedores (que en su descargo encuentra el fundamento en el mismo art. 50), pero también cuando el art. 214 faculta a suscribir un acuerdo privado de reorganización con acreedores representativos del 75% del *"pasivo quirografario con derecho a voto"* y el APR se plantea *"antes de la declaración judicial del concurso"*, por lo que de la verificación ni miras de plantearse.

Lo más importante a nuestros efectos, es que *"el administrador designado por los acreedores sustituirá al Síndico o al deudor, según los casos, en la función de conservación o administración del patrimonio y del giro del deudor"*.

La disposición del inciso 2do del art. 50, presupone el cese del Síndico, y aunque se omitió nombrarlo, al operarse la sustitución del *"deudor"* por ende cesa su Interventor. Recordamos que la norma se aplica tanto para los casos de suspensión como de limitación, según su primer inciso.

d.- Por finalización del proceso

La labor de los Síndicos e Interventores cesa naturalmente al culminar su misión, una vez que finalizan los procedimientos del concurso, ya sea por celebrarse un convenio o por haberse procedido a la liquidación del activo en cualesquiera de sus formas y repartido su producido a los acreedores. El título X de la ley 18.387, a través de sus tres capítulos regula la forma en que finaliza el concurso y por ende la forma en que terminan su labor Síndicos e Interventores.

8.-¿CÓMO SE REMUNERA A SINDICOS E INTERVENTORES?

Cuando el dinero alcanza (las menos de las veces), la etapa de la remuneración constituye la parte más gratificante de la labor de Síndicos e Interventores, y está regulada en el art. 34 que con carácter general dispone que *"Los síndicos e interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa"*.

En su inciso 2do el mismo art.34 anuncia que *"La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los síndicos e interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión"*.

Esa disposición estaba en sintonía con el art.259 que acordó un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la Ley, para que el Poder Ejecutivo dicte un decreto reglamentario fijando el *"arancel de honorarios aplicable a los síndicos, interventores, auxiliares, expertos en valoración y rematadores que actúen en los procedimientos concursales."*

Como ocurrencia extraña en nuestra historia normativa, destacamos que dentro de esa fecha, se dictó el Decreto 180/2009 del 23 de abril de 2009, fijando el Arancel aplicable a la actividad de Síndicos, Interventores y auxiliares. Este decreto pone énfasis (art.2) en que síndicos e interventores únicamente pueden ser retribuidos por sus funciones en el monto que se determine de conformidad a este arancel, impidiéndose que reciban cualquier otra suma o compensación de ninguna naturaleza, sean o no con cargo a la masa, ni del concursado ni de los acreedores ni de terceros.

De acuerdo al art.4 del Decreto reglamentario la retribución será fijada separadamente por las funciones prestadas en la etapa de convenio y en la etapa de liquidación. Como es lógico la retribución en esta última es superior a la primera, pero además el monto asignado a Síndicos e Interventores podrá ser modificado (art. 11), en función del cambio en las circunstancias (dedicación, complejidad, derivaciones, etc.). La retribución de otros expertos que intervengan en el concurso, se fijará en función de los activos sujetos a valoración o remate, de acuerdo a la complejidad de la tarea y teniendo como máximo el 50% y como mínimo el 10% del monto que surge de la escala básica para el interventor concursal (art. 13 del decreto reglamentario).

El procedimiento a seguir para la fijación de la cuantía de la retribución (“y la forma en que deba ser pagada”) está establecido en el art.34, que lo pone en manos del Juez “previo informe del síndico o del interventor” aunque suponemos que se refiere a la solicitud y estimación por su parte y no a un informe propiamente dicho. El artículo 34 finaliza disponiendo que la decisión judicial que fija la retribución del síndico o del interventor podrá ser recurrida, y “el recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.”:

- Por el propio Síndico o Interventor
- Por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial del concurso (art.6), quienes deberán expresar la suma que consideran corresponde pagar.

En el régimen anterior el tema de la retribución de la sindicatura y de los pagos a cuenta, era tratado por el art.469.4 del CGP, al establecer que *“El Síndico y sus asesores podrán percibir a cuenta de sus honorarios y gastos, sumas que determinará el tribunal, sujetas a la liquidación final”*.

Un dato no menor es que así como el art.34 dispone que la retribución de Síndicos e Interventores será con cargo a la masa, el art.91 nal.2 los considera propiamente “créditos contra la masa”. Por lo tanto se pagarán a medida que venzan y por fuera del procedimiento de concurso, como lo establece el art. 92 de la ley 18.387. Se trata de una diferencia no menor con relación al antiguo régimen concursal, pues el derogado art.1732 del Código de Comercio los calificaba como créditos privilegiados de primer grado, o sea “créditos en la masa” y no “de la masa” como en la actual normativa.

También como dato atinente al aspecto retributivo, señalamos que el art.95, contiene una disposición acerca de gratuidad de la tarea de verificación. Esa disposición era necesaria, pues es abiertamente contraria al art.32 de la Ley argentina de concursos y quiebras, que faculta al Síndico a cobrar un arancel a cada acreedor para verificar su crédito. “Art 32 [Arancel] Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores ,de mil pesos, sin necesidad de declaración judicial”. Evitar el pago de un “peaje” para verificar es lo que nuestro legislador quiso dejar bien en claro en el último inciso del art.95.-

Para finalizar, nos damos por muy satisfechos si nuevas anotaciones se van asentado en esta bitácora recién abierta. Ese es el desafío planteado a quienes navegan en las procélosas aguas concursales.